

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 473

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de abril del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marcos E. Brioso Polanco y compartes.

Abogados: Lic. Francisco Javier Tamárez y Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos E. Brioso Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0121895-5, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 20 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Leonardo Brioso Puello, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez por sí y por los Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de junio del 2006 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 47, 49 literal c; 61, 65, 74 y 135 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 24, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III el 23 de octubre de 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia el 14 de octubre del 2003, en contra del prevenido Marcos Eliud Brioso Polanco, por no comparecer a audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara culpable al co-prevenido Marcos Eliud Brioso Polanco, de generales que constan, de violar los artículos 49

inciso c. 65 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada y ampliada por la Ley 114-99 y, en consecuencia, le condena a seis (6) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al co-prevenido Marcos Eliud Briosio Polanco, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara culpable al co-prevenido Martín Isabel Isabel, de generales que constan, de violar los artículos 29 y 65 de la Ley 241 y, artículo 112 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en consecuencia, le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por el señor Martín Isabel Isabel, por conducto de sus abogados en contra del señor Leonardo Mercedes Briosio Puello, en su calidad de propietario y beneficiario de la póliza del vehículo causante del accidente y de la compañía aseguradora Segna, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Leonardo Mercedes Briosio Puello, en su calidad de propietario y beneficiario de póliza del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización a favor del señor Martín Isabel Isabel, de: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por las lesiones sufridas a raíz del accidente y b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por la destrucción total de la motocicleta Yamaha de su propiedad, tomando en cuenta la falta de un 25% del mismo, en la ocurrencia del accidente; **SÉPTIMO:** Condena al señor Leonardo Mercedes Briosio Puello, en su preindicada calidad, al pago de un interés judicial de un 3% a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Condena al señor Leonardo Mercedes Briosio Puello, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza contra la compañía aseguradora Segna, en su calidad de aseguradora del vehículo causante de la colisión”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos, por el Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, el 23 de octubre del 2003 y, el hecho por el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, el 30 de octubre del 2003, contra la sentencia No. 01324-2004, el 23 de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial Tránsito Grupo III, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Marcos E. Briosio Polanco y Martín Isabel Isabel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Marcos E. Briosio Polanco, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara culpable al nombrado Martín Isabel Isabel, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 61, 65, 74, 135 y 137 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y 112 de la Ley 146-02, en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara

regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Martín Isabel Isabel, en su calidad de lesionado y de propietario de la motocicleta accidentada, a través de sus abogados constituidos y apoderado especiales Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Marcos E. Brioso Polanco y Leonardo Mercedes Brioso Puello, el primero en su calidad de conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él, y Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por los daños de su motocicleta, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata. Condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Segna, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente” ;

En cuanto al recurso de Marcos E. Brioso

Polanco en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza; Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Marcos E. Brioso Polanco a seis (6) meses de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto a los recursos de Marcos E. Brioso,

Leonardo Mercedes Brioso Puello, personas civilmente responsables, y Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 91 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan que: “La Corte a-qua al fallar como lo hizo no ha dado motivos congruentes y evidentes para una debida fundamentación en hecho y en derecho”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para

decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 23 de junio del 2003 ocurrió una colisión en la avenida Constitución de San Cristóbal entre la camioneta marca Mitsubishi, la cual transitaba en dirección norte a sur y la motocicleta marca Yamaha, en el cual resultó con trauma contuso severo en tórax, hombro derecho y tabique nasal, abrasión en pómulo derecho y rodilla derecho, curables en cuatro (4) meses, Martín Isabel Isabel; b) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinan que los prevenidos Marcos E. Brioso Polanco y Martín Isabel Isabel, son los responsables y causantes del accidente, por manejar sus vehículos de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, ya que inobservaron las disposiciones de los artículos 47, 49, 61, 65, 74 y 135 de la ley que rige la materia, al no tomar las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan; c) que los conductores prevenidos, no tomaron las medidas de precaución para conducir en una vía pública, en la instrucción de la causa se determinó la falta cometida por ambos al conducir sus vehículos sin el debido cuidado”; Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para establecer las faltas en las que incurrieron los recurrentes, imponiéndoles una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar el primer medio analizado; Considerando, que en su segundo medio los recurrentes sostienen lo siguiente: “que no se ha establecido mediante prueba legal la falta atribuible al imputado recurrente, que el monto indemnizatorio no se reviste del criterio de razonabilidad; que la Orden Ejecutiva 311 ya ha sido derogada por lo que no es procedente acordar intereses legales”; Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio planteado por los recurrentes, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el Juzgado a-quo aumentó la indemnización acordada a Martín Isabel Isabel, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, fijándola en la suma de RD\$75,000.00, además de la suma de RD\$15,000.00 por los daños de su motocicleta, montos que no son irrazonables, tomando en cuenta la gravedad de las lesiones sufridas por el agraviado, comprobada por el certificado médico aportado al debate, así como por el tiempo de curación de esas dolencias, lo cual demuestra que el Juzgado a-quo procedió correctamente al modificar la decisión de primer grado, elevando la indemnización a favor de la parte civil constituida, por lo que procede rechazar este argumento del segundo medio; Considerando, que en lo referente al segundo aspecto del segundo medio argüido por los recurrentes, en sentido de que no era procedente acordar intereses legales en el presente caso, a título de indemnización suplementaria; Considerando, que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que de la combinación de los textos antes mencionados y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación a la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que en ese sentido procede acoger el medio propuesto y casar, por vía de supresión y sin envío dicho aspecto. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por Marcos E. Brioso Polanco en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marcos E. Briosó Polanco en su calidad de persona civilmente responsable, Leonardo Briosó Puello y Segna S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la parte del mencionado fallo que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do